



Villanueva, La Guajira. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 44-874-31-89-2023-00117-00. PROCESO ORDINARIO LABORAL. **ANTONIO JOSÉ BONET LÓPEZ** contra **ALVARO MIGUEL FIGUEROA MÁRQUEZ Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho encuentra que el Municipio de Urumita, La Guajira, arrió contestación de la demanda en fecha de **16 de julio de 2024**, por lo que sería del caso entrar a señalar fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme lo ordenado por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

No obstante, se advierte que el ente territorial solicitó llamamiento en garantía de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, dado que el vínculo aquí puesto de presente se tiene en la póliza de cumplimiento estatal No. AA013497, que ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones del contratista adquiridas en desarrollo del contrato de obra pública LP-002-2019, suscrito entre el Municipio de Urumita y el Consorcio la Luz 2019 y, en la Póliza de Seguros REC Entidad Estatal No. A013498, la cual cubre los perjuicios que cause el asegurado por su responsabilidad por la muerte o lesiones a los empleados a su servicio durante las laborales a ellos asignadas en desarrollo del contrato de obra pública LP-002-2019 entre el Municipio de Urumita y el Consorcio la Luz 2019; aportándose además evidencias para notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y esta providencia al email de tal empresa, a voces de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral. En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **LA EQUIDAD SEGUROS**



GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P. Al tenor de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y correr traslado de la demanda inicial y de llamamiento por el término de diez (10) días.

La notificación de la llamada en garantía será realizada por el Juzgado de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; en la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial del Municipio de Urumita, La Guajira, es decir: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, mensaje electrónico a través del cual se enviará la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital.; entendiéndose surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de traslado de la demanda de diez (10) días hábiles, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 expedida en Barranquilla, Atlántico y Tarjeta Profesional. 100.155 Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, para que actúe conforme al memorial conferido por Eugenia Ferreira Camelo, obrando como Secretaria Privada de dicho ente territorial.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el Municipio de Urumita, La Guajira, y **VÍNCULESE** a este proceso en tal condición a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a la llamada en garantía en la forma anotada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA
Juez